

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-21/2010**

**ACTOR: AVELINO TOXQUI TOXQUI**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO  
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, primero de diciembre de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-21/2010**, promovido por Avelino Toxqui Toxqui, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil diez, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano radicado en el expediente, identificado con la clave SDF-JDC-190/2010.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Jornada electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Puebla, mediante la cual, se eligieron, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Coronango, Puebla.

**2. Sesión de cómputo municipal.** El siete de julio del presente año se llevo a cabo la sesión del Consejo Municipal Electoral de Coronango, Puebla, en razón de la cual se efectuó el cómputo final de la elección de miembros del citado Ayuntamiento; se declaró la validez de la elección, y expidió la constancia de mayoría a la planilla integrada por los candidatos de la Coalición “Compromiso por Puebla”.

**3. Recurso de inconformidad.** El veintidós de julio de dos mil diez, Avelino Toxqui Toxqui interpuso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla recurso de inconformidad.

La citada impugnación fue radicada, en el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, con la clave de expediente TEEP-I-080/2010.

**4. Resolución.** El ocho de septiembre del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió resolución en el recurso de inconformidad precisado en el numeral que antecede, en el sentido de desecharlo, toda vez que se presentó ante autoridad diversa a la responsable y porque se actualizó una causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** El doce de septiembre de dos mil diez, Avelino Toxqui Toxqui presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral cuatro del resultando que antecede.

**6. Recepción de expediente en Sala Regional.** El catorce de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Presidente del aludido órgano jurisdiccional local remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la demanda mencionada en el resultando anterior, el correspondiente informe circunstanciado y las constancias que señala el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El aludido medio de impugnación quedó radicado, en la citada Sala Regional, con la clave de expediente SDF-JRC-48/2010.

**7. Reencausamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintinueve de octubre de dos mil diez, la citada Sala Regional determinó reencausar el juicio de revisión constitucional electoral, precisado en el punto que antecede, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado en el expediente, identificado con la clave SDF-JDC-190/2010.

**8. Sentencia impugnada.** En sesión celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil diez, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-190/2010, al tenor del siguiente punto resolutivo:

...

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de ocho de septiembre del año en curso, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de inconformidad con número de expediente TEEP-I-080/2010.

...

**II. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal, el veinticuatro de noviembre del año en que se actúa, Avelino Toxqui Toxqui presentó escrito de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

**III. Recepción en Sala Superior.** Mediante oficio TEPJF-SDF-SGA-JA-836/2010 de veinticuatro de noviembre del año en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinticinco, el Actuario adscrito a la

Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de veinticinco de noviembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-21/2010**, con motivo de la demanda presentada por Avelino Toxqui Toxqui, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Avelino Toxqui Toxqui, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido

para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impugnante pretende controvertir una sentencia que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad sino en un juicio para la protección de los derechos político electorales, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que es al tenor siguiente:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose

señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el Título Quinto,

Capítulo I, “De la procedencia”, artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, en los incisos a) y b), del precepto mencionado en el párrafo anterior, se prevén los actos que pueden ser controvertidos mediante recurso de reconsideración, a saber:

**Primera hipótesis.** Sentencias dictadas en los **juicios de inconformidad** que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de tales elecciones, lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley General antes aludida.

**Segunda hipótesis.** Sentencias dictadas en los **demás medios de impugnación**, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

De lo anterior, se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente del juicio de inconformidad, se limita al supuesto en el que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, de manera que si



la resolución objeto de controversia no declaró inconstitucional un precepto general y abstracto y no lo inaplicó, el recurso de reconsideración que se analiza resulta notoriamente improcedente.

En ese sentido, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del recurso de reconsideración, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, que hubiera sido promovido para controvertir el resultado de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, sino que la sentencia de fondo impugnada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza la hipótesis de procedibilidad prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En el caso particular, Avelino Toxqui Toxqui impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Coronango, en esa entidad federativa, radicado

en el expediente SDF-JDC-190/2010, cuya sentencia en la parte considerativa y resolutive es al tenor siguiente:

**CUARTO. Estudio de Fondo.** La pretensión del actor es que se revoque el desechamiento de la demanda del recurso de inconformidad local, para que se analicen los agravios planteados en la misma, y esté en posibilidades de demostrar los hechos e inconsistencias que en el mismo se reclaman, acarreando la grave consecuencia de vulnerar la manifestación de voluntad del electorado, declarando como integrantes del ayuntamiento de Coronango, Puebla a personas distintas por las cuales emitieron su voto y por ende, violentar a todas luces el principio de representación y de soberanía que constituyen el Estado Mexicano.

En esencia el actor hace valer los agravios siguientes:

**a)** Que el desechamiento realizado por el Tribunal local viola los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que determinó declarar improcedente el medio de impugnación por extemporáneo, porque estuvo presente la representante de la Coalición “Alianza Puebla Avanza” en la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Coronango, Puebla de siete de julio del actual en la que se realizó el cómputo final del Ayuntamiento en cita, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición “Compromiso por Puebla”, existiendo una notificación automática, a lo que manifiesta el enjuiciante que no es así, porque la resolución impugnada fue publicada en la página de Internet del Instituto Electoral de Puebla el diecinueve de julio de dos mil diez.

**b)** La omisión de respuesta por parte del Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto Electoral en Coronango, Puebla, a su escrito de siete de julio de dos mil diez, mediante el cual solicitó se realizara un recuento total de los paquetes y boletas electorales de las casillas correspondientes a la elección ordinaria para miembros del ayuntamiento correspondiente al mismo municipio.

El agravio relativo al **inciso a)** que se relaciona con el desechamiento es **inoperante** en atención a las siguientes consideraciones.

Si bien es que la responsable desecho el recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano Avelino

Toxqui Toxqui, por actualizarse la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad del mismo, lo cierto es que también se constituye la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del promovente.

Lo anterior es así, ya que los artículos 351, 352, 355, fracción I, 361, 362, párrafo primero y 369, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla disponen que en tratándose de un recurso de inconformidad para hacer valer los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en el municipio, o de la votación emitida en una o varias casillas, se encuentra legitimado para interponerlo el partido político o coalición de que se trate, a través de **su representante debidamente acreditado ante el Consejo Municipal que corresponda**; por lo que, es incuestionable que el promovente ante la instancia local, carecía de la legitimación y personería necesaria para interponer el recurso de inconformidad local, puesto que dicho juicio, se debió generar por el representante de la Coalición “Alianza Puebla Avanza” ante el Consejo Municipal Electoral de Coronango, Puebla, tal y como lo impone el artículo 355, fracción I del código electoral de esa entidad federativa.

Mas aún, de los numerales 351 y 362, párrafo primero de ese cuerpo normativo, se desprende que la interposición de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, que haya dictado el acto o resolución impugnados; por lo que si el órgano electoral responsable en el recurso de inconformidad local, era el Consejo Municipal del Coronango, Puebla, por haber sido éste quien emitió los resultados que pretendían impugnarse; es evidente, que el representante de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, registrado con ese carácter ante dicho órgano desconcentrado, era quien debía interponer el recurso local.

En este orden de ideas, se estima que en tratándose de partidos políticos y coaliciones, sólo los representantes registrados ante el órgano electoral responsable, pueden actuar e interponer los medios de impugnación en contra de los actos o determinaciones emitidas por el órgano en el que están acreditados; por lo que es evidente que el ciudadano Avelino Toxqui Toxqui, quien interpuso el recurso local, ostentándose con el carácter de candidato a

Presidente Municipal propietario de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Coronango, Puebla por la Coalición "Alianza Puebla Avanza" no se encontraba legitimado para interponer el recurso de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la nulidad de varias casillas respecto a la elección referida.

Finalmente, por lo que hace al agravio marcado con el **inciso b)**, relativo a la omisión de respuesta por parte del Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto Electoral en Coronango, Puebla, a su escrito de siete de julio de dos mil diez, mediante el cual solicitó se realizara un recuento total de los paquetes y boletas electorales de las casillas correspondientes a la elección ordinaria para miembros del ayuntamiento correspondiente al mismo municipio, esta Sala Regional lo considera **infundado** ya que, si bien es cierto que existe una omisión por parte de la autoridad electoral al dejar de contestar el mencionado escrito, contrario a lo manifestado por el actor, dicho documento no fue suscrito por él sino por la representante de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", razón por la cual no le alcanza su pretensión de que se realice el recuento total de votos de la elección de miembros del Ayuntamiento en Coronango, Puebla porque carece de interés jurídico. Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes:

Sobre el interés jurídico, Hernando Devis Echandía, en su obra intitulada "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página 251, afirma que es el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que debe tener el demandante, para ser titular del derecho procesal de exigir del juez una sentencia de fondo o mérito, que resuelva sobre las pretensiones formuladas en cualquier proceso.

Por su parte, Ugo Rocco, en su libro "Derecho Procesal Civil", segunda edición, Editorial Porrúa y Cía., México, Distrito Federal, del año mil novecientos cuarenta y cuatro, páginas 157 a 160, sostiene que el interés jurídico—al que denomina *interés en obrar* y que divide en material o primario y procesal, abstracto o secundario—, consiste en poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales, siendo el segundo de relevancia para la resolución de las controversias que se sometan a esos órganos, por ser el presupuesto de una sentencia favorable.

De ahí que se entienda que el interés jurídico es aquel que le asiste a **quien es titular de un derecho subjetivo**

**—público o privado— que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.**

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/2002-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha identificado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad, considerando que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: **a)** una facultad de exigir, y **b)** una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que sólo podrá promover el juicio quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, **o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.** Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando **no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral,** por no existir afectación alguna a tales derechos.

El criterio mencionado ha sido sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el número de registro 233,516, consultable en la página 340, del *Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVII, Primera Parte, Séptima Época,* cuyo rubro es el siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN."**

Ahora bien, la esencia del artículo 369, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional **es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación,** mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, **lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.** Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para

promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior se corrobora con el criterio sostenido por esta Sala Regional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, consultable en la página 152, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es el siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

En el caso concreto, en principio, para el conocimiento de fondo del recurso de inconformidad, cabía exigir que el promovente aportara los elementos necesarios que hicieran suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, y que la afectación fuera actual y directa, lo que en la especie no sucede ya que, desde un principio quien debió interponer el recurso de inconformidad era la representante de la Coalición, pues fue quien suscribió el escrito de solicitud de recuento de votos de la elección de mérito.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de ocho de septiembre del año en curso, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de inconformidad con número de expediente TEEP-I-080/2010.

De la transcripción anterior es posible advertir que no se actualiza la hipótesis contenida los artículos 61, párrafo 1, inciso b), ya que la sentencia impugnada no determinó la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Del análisis detallado de la sentencia impugnada se advierte, claramente, que la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral no determinó o declaró, expresa o implícitamente, la inaplicación de una norma, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, porque la Sala Regional responsable se limitó a estudiar los conceptos de agravio hechos valer por el enjuiciante, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de lo cual arribó a la conclusión de que eran infundados e inoperantes, razón por la cual confirmó la resolución de ocho de noviembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitida en el recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-080/2010.

Por lo expuesto, se considera que la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al emitir la sentencia impugnada hizo un análisis de legalidad de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional local, pero nunca confrontó norma alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, menos aún, inaplicó alguna norma local.

En consecuencia, como la sentencia de la Sala Regional responsable es de fondo, emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que en esa ejecutoria no se hizo declaración, expresa ni implícita, de inconstitucionalidad de una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a algún principio constitucional, lo procedente, conforme a

Derecho, es desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración promovido por Avelino Toxqui Toxqui, por no reunir uno de los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor, en su demanda, señala también como autoridades responsables al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y al Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en Coronango, Puebla, respecto de los cuales en primer lugar, aduce que le causa agravio la resolución definitiva que desechó el recurso de inconformidad que interpuso ante el aludido tribunal electoral local clave TEEP-I-080/2010 y en segundo, la omisión de dar respuesta al escrito mediante el cual se solicitó al citado funcionario electoral se llevara a cabo un recuento total de las votos que están en los paquetes electorales de las casillas correspondientes a la elección de Ayuntamiento del citado municipio, en el procedimiento electoral 2009-2010, deviene inatendible, atento a lo siguiente:

En el caso en estudio, opera lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el cual dispone que, las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, toda vez que los actos y/o omisiones fueron materia de decisión a cargo de la Sala Regional responsable en el considerando cuarto de la sentencia correspondiente, como se advierte de la transcripción que se hizo en párrafos atrás.



Por las consideraciones que anteceden, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Avelino Toxqui Toxqui, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SDF-JDC-190/2010.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Avelino Toxqui Toxqui, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SDF-JDC-190/2010.

**NOTIFÍQUESE: por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, **por estrados** al actor y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA  
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA  
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**